

57-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día once de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Informe de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por los licenciados Herson Eduardo López Amaya, Carlos Edgardo Artola Flores, Nancy Lissette Avilés López, Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, Moris Edgardo Landaverde Hernández y Ada Melvin Villalta, instructores de este Tribunal, mediante el cual incorporan prueba documental y ofrecen prueba testimonial (fs. 1411 al 4190).

b) Oficio referencia DRC-Of 166/2019 HI: 331 de fecha dos de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (fs. 4191 y 4192).

A ese respecto se hacen las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores Rafael Ernesto Villalobos Artiga, ex Gerente Administrativo, Oscar Alberto Pleitéz, Encargado del Fondo Circulante del Monto Fijo, Ángel Elías Vásquez Figueroa, ex Gerente de Finanzas, y Edgard Antonio Mendoza Castro, ex Director; todos de la Imprenta Nacional, dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a quienes se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG. Así también, se atribuye al señor Pleitez, la posible inobservancia al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG (fs. 1220 y 1221).

En la denuncia se planteó que, según auditoria especial denominada *“Informe del estudio realizado sobre indicios de mal uso del fondo circulante de la imprenta nacional dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial”* de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; del período comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciséis, el señor Rafael Ernesto Villalobos Artiga, ex Gerente Administrativo de la referida imprenta, habría utilizado el fondo circulante de monto fijo para fines distintos a los institucionales, ya que se detectaron irregularidades en la entrega y cobro de cheques a proveedores por un monto de noventa y un mil ciento diecisiete dólares con dieciséis centavos (US\$91,117.16), los cuales aparentemente fueron endosados y cobrados por el referido servidor público.

Además, el informe señala que durante el dos mil dieciséis el señor Villalobos Artiga habría requerido una serie de contrataciones de bienes y servicios para diferentes unidades de la imprenta nacional, como son cuatro requerimientos en viajes para botar ripio, catorce mantenimientos preventivos y correctivos de equipo informático, cincuenta y siete compras de materia prima, diecinueve mantenimientos preventivos y correctivos de maquinaria industrial y

seis compras de equipo de oficina, los cuales nunca fueron recibidos por la institución y ascienden a un monto aproximado de cuarenta y siete mil ciento ochenta y un dólares con setenta centavos (US\$47,181.70).

Por otra parte, en dicho período el señor Oscar Alberto Pleítez, Encargado del Fondo Circulante del Monto Fijo, habría entregado los cheques emitidos a favor de los proveedores al ex gerente administrativo de dicha imprenta para que estos fueran cobrados por instrucciones precisas del señor Ángel Elías Vásquez Figueroa, ex Gerente de Finanzas, quien habría autorizado los pagos por requerimientos de bienes y servicios que no fueron percibidos por la institución, por órdenes del señor Edgard Antonio Mendoza Castro.

Adicionalmente, el citado informe revela que desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil diecisiete, el señor Edgar Antonio Mendoza Castro, exdirector la imprenta nacional de El Salvador, habría utilizado indebidamente los ingresos obtenidos por la venta de viruta de papel periódico o mezclado, el cual asciende a la cantidad de dos mil setecientos veintidós dólares con ochenta y siete centavos (US\$2,722.87), pues únicamente se facturaba la mitad del peso de dicha viruta y la diferencia del efectivo se entregaba a dicho servidor público.

Por último, durante el período referido, el señor Óscar Alberto Pleitez, Encargado del Fondo Circulante del Monto Fijo habría tenido conocimiento de las irregularidades que se estaban presentado con el cobro de los cheques y con el pago de contratos de bienes y servicios que nunca fueron prestados a la institución.

II. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo número 762, publicado en el Diario Oficial número 209, Tomo 417, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado [...]” (artículo 5 inciso 2º de las DTPARAP).**

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no causará por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Gómez, M., *La Inactividad de la Administración*, p. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a los investigados los días trece de julio, veinte de julio y seis de diciembre, todas de

dos mil dieciocho, por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal

RESUELVE:

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

